

CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

<u>Sumilla</u>: El cobro de la indemnización por despido arbitrario implica aceptar la forma de protección resarcitoria y, por tanto, la imposibilidad de reclamar luego la reposición en el puesto de trabajo.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número diez mil seiscientos cuarenta y ocho, guion dos mil diecisiete, guion LIMA; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Malca Guaylupo, con la adhesión de los señores jueces supremos: Ubillús Fortini y Ato Alvarado, con el voto singular del señor juez supremo Arévalo Vela; y con el voto en minoría del señor juez supremo, Yaya Zumaeta; en audiencia pública de la fecha, luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Compañía Cervercera Ambev Perú S.A.C., mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta, que revocó la Sentencia de primera instancia de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que corre en fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, que declaró infundada la demanda, reformándola declaró fundada en parte; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Margot Vilma Yantas Huaranga, sobre reposición por despido incausado.

CAUSALES DEL RECURSO

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

ocho a setenta y dos del cuaderno de casación e integrada mediante resolución del cuatro de abril de dos mil diecinueve que corre en fojas setenta y siete a setenta y nueve del referido cuaderno, por las siguientes causales: i) infracción normativa por inaplicación del artículo 34° del Tex to Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y ii) i naplicación del fundamento 35 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°3052-2009-PA/TC. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

- a) Pretensión: Se aprecia de la demanda, que corre en fojas siete a trece y veintidós, que la actora solicita como pretensión principal su reposición en el cargo de "operadora de máquina llenadora" en la planta de Huachipa, al haberse configurado un despido incausado; en consecuencia, el pago de remuneraciones devengadas, incluido los incrementos remunerativos. Asimismo, como pretensión subordinada, el pago de una indemnización por despido arbitrario; más intereses legales.
- b) Sentencia de Primera Instancia: El Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia del veintidós de abril de dos mil quince, declaró infundada la demanda, al precisar que la propia demandante ha admitido haber cobrado un monto dinerario por el concepto de indemnización por despido arbitrario, aceptando el pago del mismo y al no rechazarlo, significa que la actora optó por la eficacia resolutoria frente a su despido.
- c) Sentencia de Segunda Instancia: Mediante Sentencia de Vista del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

veintidós a doscientos cuarenta, revocó la sentencia apelada, reformándola a fundada en parte, señalando que para darse como válido la reparación resarcitoria por el despido sufrido se requiere que se haya realizado un pago por la parte emplazada, ya sea mediante depósito o mediante consignación, pero de ningún modo en forma conjunta o como parte de los beneficios sociales. Agregó que el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 3052-2009-PA/TC, estableció que el cobro de los beneficios sociales por parte del trabajador despedido, no supone el consentimiento del despido arbitrario; además, el empleador deberá realizar el pago en cuentas separadas; por tanto al realizarse en una sola cuenta, la indemnización por despido arbitrario, los beneficios sociales y otros conceptos, como ha ocurrido en el caso de autos, por cuanto se le abonó en la cuenta de haberes, ha quedado acreditado que la demandada extinguió el vínculo laboral en forma unilateral y sin sustentar en causa justa.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

Tercero: Las causales declaradas procedentes, se encuentran referidas a la infracción normativa por inaplicación del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR e inaplicación del fundamento 35 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3052-200 9-PA/TC. En ese sentido, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

El artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decret o Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR establece lo siguiente:

"Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38."

Asimismo, cabe precisar que también es objeto de denuncia el fundamento 35 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC, causal que guarda re lación directa con la



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

causal antes descrita, por ello, resulta necesario que se efectúe un análisis conjunto. Al respecto, señala:

"35. Es por esta razón que para evitar un accionar doloso por parte del empleador, este Colegiado considera necesario establecer que, el empleador debe proceder a depositar de ser el caso la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" únicos conceptos que supone la protección alternativa frente al amparo, en una cuenta distinta a la que corresponde a la CTS; de efectuarlo a través de consignación judicial no podrá incluirlo conjuntamente con el pago de los beneficios sociales (CTS u otros conceptos remunerativos), el que se efectuará en consignación judicial diferente".

<u>Cuarto</u>: De acuerdo al dispositivo señalado precedentemente, para su aplicación se debe tener en cuenta además del fundamento 35 la Sentencia antes referida, también la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03052-2010-PA/TC-LIMA, siendo estas:

- a) La sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO,
 YOLANDA LARA GARAY del catorce de junio de dos mil diez.
- b) La sentencia interlocutoria recaída en el Expediente N° 03052-2010-PA/TC-LIMA, JEAN PIERRE CROUSILLAT CECCARELLI Y OTROS del veintisiete de junio de dos mil once.

Quinto: En la sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO, YOLANDA LARA, el Tribunal Constitucional declaró como precedente vinculante los criterios que a continuación se transcriben:

"(...)

3. Constitúyase **PRECEDENTE VINCULANTE** las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

- a. El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
- b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
- c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante.

(...)".

<u>Sexto:</u> En la sentencia recaída en el **Expediente N° 03052-2010-PA/TC-LIMA- CROUSILLAT CECCARELLI Y OTROS,** el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la misma precisa lo siguiente:

"Que en el caso del señor Humberto Jesús Tempesta Herrada debe señalarse que con las planillas de haberes de fecha 29 de abril de 2009, obrantes a fojas 568 y 574, se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada le depositó en su Cuenta de Ahorros 193-13687964-0-24 (pago



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

de haberes) su liquidación de beneficios sociales que incluye su compensación por tiempo de servicios y la indemnización por despido arbitrario.

Asimismo debe destacarse que en la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 570, se encuentra la firma del demandante mencionado como señal de conformidad del monto que le abonó la Sociedad emplazada por concepto de compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario.

Teniendo presente estos hechos, este Tribunal considera que en el caso del demandante mencionado también resulta aplicable el precedente vinculante establecido en la STC 03052-2009-PA/TC para declarar improcedente su pretensión de reposición, pues cobró la indemnización por despido arbitrario y no ha demostrado que trató de consignarla a la Sociedad emplazada, para que pueda concluirse con certeza que no la cobró por haberla rechazado".

Sétimo: Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la emplazada decidió dar por terminada la relación laboral con el demandante mediante carta del doce de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se le comunicó prescindir del puesto de trabajo asignado a su persona, que dicho puesto de trabajo será eliminado y no será reemplazado por otro trabajador, siendo su último día de labor la fecha de recepción de la citada carta.

<u>Octavo</u>: Es importante precisar, además de las sentencias antes señaladas, que el Tribunal Constitucional ha explicado también sobre el mismo tema en el fundamento 3.3.6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00263-2012-AA/TC señalando lo siguiente:

"(...) el hecho de que el empleador haya efectuado el depósito de la liquidación de beneficios sociales del demandante, incluyendo el pago de la indemnización



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

por despido arbitrario, no significa señal alguna de aceptación del pago de esta última, dado que, conforme lo ha establecido este Colegiado a través de la STC N.º 03052-2009-PA/TC, el cobro de los beneficios sociales, que por derecho le corresponde percibir al trabajador (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas u otros conceptos remunerativos), no supone el consentimiento del despido arbitrario, salvo que el afectado acepte el pago de la indemnización otorgada por el empleador, en cuyo caso operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34º del Decreto Supremo 003-97-TR (...)". (Subrayado agregado).

Noveno Al respecto, se aprecia a fojas ciento treinta, el doce de diciembre de dos mil trece, la empresa demandada adjunta la carta mediante la cual se le comunica a la actora, que se está cumpliendo con el pago de sus remuneraciones, beneficios sociales y el pago de la indemnización por despido arbitrario, haciendo de su conocimiento de manera diferenciada de los montos a depositar en su cuenta de haberes del BBVA. Asimismo, la propia actora ha admitido tanto en su escrito de demanda como en la audiencia de juzgamiento, haber cobrado el monto por concepto de indemnización por despido arbitrario e incluso estar conforme con el monto.

<u>Decimo</u>: Ahora bien, para pretender la reposición en el empleo -como es la pretensión del demandante- debió de demostrar en autos que no cobró¹ la suma de quince mil seiscientos treinta y seis con 00/100 soles (S/15,636.00), por concepto de indemnización por despido arbitrario, o en su defecto, haber devuelto o consignado a favor de la demandada dicho monto de manera inmediata; sin embargo, no lo hizo, con lo que se establece que dispuso de dicho dinero, aceptando de ese modo la indemnización por despido que le otorga el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728,

¹ De acuerdo a lo establecido en el artículo 23.1° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.

8



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

<u>Décimo Primero</u>: En ese orden de ideas, al disponer la demandante del monto depositado en su cuenta por concepto de indemnización por despido arbitrario, ha optado por una protección de carácter indemnizatoria, que constituye la reparación establecida en el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competit ividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

<u>Décimo Segundo</u>: De lo anotado, se concluye, que si bien se ha integrado como causal casatoria el fundamento 35° de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03052-2009-PA/TC, es preciso indicar que la Sala Superior no ha incurrido en supuesto de infracción, puesto que dicho fundamento no forma parte de las reglas contenidas como precedente vinculante, conforme se describe en la parte resolutiva, precisada en el fundamento 36 de la aludida Sentencia, no enervando ello las consideraciones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema, por lo que deviene en infundada; sin embargo, este Tribunal Supremo considera que el Colegiado Superior ha incurrido en inaplicación del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Pro ductividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme a las consideraciones que preceden; por lo que las causal denunciada deviene en fundada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta; y <u>actuando en sede de instancia</u>: CONFIRMARON la Sentencia apelada emitida en primera instancia de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, que declaró infundada la demanda; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Margoth Vilma Yantas Huaranga, sobre reposición y otros; y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

*lbvv

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA ES COMO SIGUE:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C., mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

cinco a doscientos cincuenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta, que revocó la **Sentencia apelada** de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, que declaró infundada la demanda, reformándola la declaró fundada en parte; en el proceso seguido por **Margoth Vilma Yantas Huaranga**, sobre reposición y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, fue declarado procedente mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y ocho a setenta y dos, corregida mediante resolución que corre de fojas setenta y siete a setenta y nueve del cuaderno de casación por las siguientes causales: a) infracción normativa por inaplicación del artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y b) infracción normativa por inaplicación del fundamento 35 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC; por lo que corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. La actora interpuso la demanda de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, que corre de fojas siete a trece, solicitando la reposición por despido incausado en el cargo de operadora de máquina llenadora del área de la planta cervecera de Huachipa, así como, el pago de las remuneraciones devengadas y los incrementos que se consigna por negociación colectiva; como pretensión subordinada pide el pago de indemnización por despido arbitrario por la suma de diecisiete mil ciento noventa y seis y 00/100 Nuevos Soles



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

(S/.17,196.00); más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

Con la Sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda y mediante Sentencia de Vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta, la Primera Sala Transitoria Laboral de la mencionada Corte Superior revocó la sentencia apelada, reformándola la declaró fundada en parte por considerar, entre otros argumentos, que al haber la demandada pagado la indemnización por despido arbitrario en la misma cuenta bancaria de haberes de la actora y no en una cuenta diferente el pago efectuado no es válido, pues, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el Expediente N°3052-2009-PA/TC.

Segundo. La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

<u>Tercero</u>. Sobre la infracción normativa por inaplicación del artículo 34° del <u>Decreto Supremo Nº 003-97-TR</u>; debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominado por la doctrina como "error normativo de percepción", ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

"Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38".

<u>Cuarto</u>. Respecto al artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esta norma legal se debe interpretar teniendo en cuenta dos Sentencias del Tribunal Constitucional que son las siguientes:

- c) La sentencia recaída en el Expediente N°03052-2009-PA/TC-CALLAO,
 YOLANDA LARA GARAY del catorce de junio de dos mil diez.
- d) La sentencia interlocutoria recaída en el Expediente N° 03052-2010-PA/TC-LIMA, JEAN PIERRE CROUSILLAT CECCARELLI Y OTROS del veintisiete de junio de dos mil once.



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

Quinto. Sobre la causal de infracción normativa por inaplicación del fundamento 35 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC; debemos señalar que si bien la demandada ha denunciado la causal de inaplicación respecto de un precedente vinculante; sin embargo de los fundamentos del recurso de casación se advierte que en estricto se refiere a la causal de apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional.

Cabe anotar que el Tribunal Constitucional declaró como precedente vinculante los criterios que a continuación se transcriben:

"[...]

- 4. Constitúyase **PRECEDENTE VINCULANTE** las reglas contenidas en el fundamento 37 de la prese<mark>nte sente</mark>ncia:
 - a. El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
 - b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
 - c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante.

[...]"

Sexto. Precedente vinculante constitucional

Podemos definirlo como aquel pronunciamiento que goza de relevancia jurídica emitido por el Tribunal Constitucional poniendo fin a una controversia en un caso concreto, en el cual en atención a la existencia de un vacío normativo o a una sistemática vulneración de un derecho fundamental, establece reglas generales que tienen carácter *erga omnes*; es decir, resultan oponibles ante todos los poderes públicos y ante los particulares, pues, tiene efectos similares a los producidos por una ley; ello con el objeto de regular la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros. Cualquier ciudadano puede invocar un precedente constitucional vinculante ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales.

En conclusión, un pronunciamiento por parte del máximo intérprete de la Constitución que tenga la calidad de precedente vinculante, establece parámetros normativos generales que deben ser observados por los jueces de todas las instancias judiciales; así como por funcionarios de todos los poderes públicos e incluso por los particulares, dada su naturaleza *erga omnes*.

<u>Sétimo</u>. Que, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 03052-2010-PA/TC-LIMA- CROUSILLAT CECCARELLI Y OTROS**, el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la misma precisa lo siguiente:



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

"Que en el caso del señor Humberto Jesús Tempesta Herrada debe señalarse que con las planillas de haberes de fecha 29 de abril de 2009, obrantes a fojas 568 y 574, se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada le depositó en su Cuenta de Ahorros 193-13687964-0-24 (pago de haberes) su liquidación de beneficios sociales que incluye su compensación por tiempo de servicios y la indemnización por despido arbitrario.

Asimismo debe destacarse que en la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 570, se encuentra la firma del demandante mencionado como señal de conformidad del monto que le abonó la Sociedad emplazada por concepto de compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario.

Teniendo presente estos hechos, este Tribunal considera que en el caso del demandante mencionado también resulta aplicable el precedente vinculante establecido en la STC 03052-2009-PA/TC para declarar improcedente su pretensión de reposición, pues cobró la indemnización por despido arbitrario y no ha demostrado que trató de consignarla a la Sociedad emplazada, para que pueda concluirse con certeza que no la cobró por haberla rechazado".

Octavo. La protección frente al despido en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú.

El artículo 27° de la Constitución Política del Per ú establece lo siguiente: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

Respecto a la reposición en el empleo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil quince recaída en el **Expediente N°01647-2013-PA/TC**, ha sostenido lo siguiente:

"[…]



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

- 12. De lo anterior se evidencia que en el Congreso Constituyente Democrático existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mantener el criterio de la Constitución de 1979; y, (ii) la que proponía suprimir la reposición en material laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.
- 13. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

[...]".

En consecuencia, frente a la resolución unilateral del contrato de trabajo dispuesta por el empleador, el artículo 27° de la C onstitución Política del Perú permite las formas de protección siguientes: a) La tutela restitutoria a través de la reposición en el empleo; b) La tutela resarcitoria a través del pago de una indemnización; y c) La tutela a través de un seguro de desempleo o medio similar.

Noveno. Interpretación del artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR

Que, el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR debe interpretarse en el sentido siguiente:

"El pago de una indemnización por despido arbitrario constituye una forma de protección del derecho al trabajo que resulta acorde al artículo 27° de la Constitución Política del Perú".



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

Por lo tanto, el trabajador que cobra el monto que se le otorga por concepto de indemnización por despido, acepta la forma de protección resarcitoria, no pudiendo luego de dicho cobro pretender ser repuesto en el trabajo alegando que su despido es nulo, incausado o fraudulento.

Décimo. Solución al caso concreto

En el presente caso de las Cartas de fecha doce de diciembre de dos mil trece, que corren en fojas ciento treinta y ciento treinta y dos, se aprecia que la empresa demandada comunicó a la actora que habiéndose procedido a dar por terminada la relación laboral le abonaba en su cuenta de haberes del BBVA – 00110192210200103411 de acuerdo al detalle, lo siguiente:

Concepto	Monto
Importe devengado por CTS	S/. 253.36
Indemnización por despid <mark>o ar</mark> bitrario	S/.15,636.00
Remuneraciones y Beneficios	S/.2,346.85
Sociales	

Que, la demandante tuvo conocimiento de estas cartas y de que ya habían pagado la indemnización por despido arbitrario, pues, en su escrito de demanda que corre de fojas siete a trece manifestó lo siguiente:

"[...] la demandada me ha despedido del trabajo mediante cartas notariales que nunca me fueron notificadas [...] habiendo ya esta parte reconocido un monto dinerario por concepto de la Indemnización por despido arbitrario contemplado en el artículo 34° y 38° del D.S. 003-97-TR cuya suma es menor a lo que pudiera corresponderme por ley disponiendo, en ese caso, de desestimarse la pretensión principal, se me otorgue o pague la indemnización por despido arbitrario que para el caso alcanza a la suma de S/.17,196.00 nuevos soles [...]".



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

Visualizada la **Audiencia de Juzgamiento (Video 31050)** a partir del minuto 9, el Juez preguntó a la actora si cobró la indemnización por despido arbitrario, ella respondió que no, que solo cobró lo que estaba en su cuenta de haberes aproximadamente diecisiete mil y 00/100 soles (S/17,000.00), el Juez le preguntó si eso ganaba como remuneración, ella dijo que no que ganaba mil doscientos nueve y 00/100 soles (S/1,209.00) no supo explicar porque tenía la suma de diecisiete mil y 00/100 soles (S/17,000.00) pero que lo cobró.

De lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que desde el momento en que la demandante, **Margoth Vilma Yantas Huaranga**, cobró la suma de dieciocho mil doscientos treinta y seis y 21/100 Nuevos Soles (S/.18,236.21) que le fuera depositada en la cuenta de haberes del BBVA – 00110192210200103411, de cuya suma el monto de quince mil seiscientos treinta y seis y 00/100 Nuevos Soles (S/.15,636.00) correspondía a la indemnización por despido arbitrario, aceptó el término de su contrato de trabajo y que ya no podía solicitar la reposición, supuesto previsto en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO** (El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo).

En consecuencia, la parte demandada cumplió con las exigencias legales, por lo que no incurrió en ilícito laboral alguno.

<u>Décimo Primero</u>. De lo antes expuesto se concluye que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 3052-200 9-PA/TC; por lo expuesto las causales denunciadas devienen en **fundadas**.



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

Por estas consideraciones y no los del magistrado ponente, en aplicación del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

MI VOTO es porque SE DECLARE FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C., mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho; en consecuencia, SE CASE la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta; y actuando en sede de instancia; SE CONFIRME la Sentencia emitida en primera instancia de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete que declaró infundada la demanda; SE ORDENE la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Margoth Vilma Yantas Huaranga, sobre reposición y otros, y se devuelvan.

ARÉVALO VELA

L. Ch.

S.S.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, ES COMO SIGUE:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Compañía Cervercera Ambev Perú Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho, contra la Sentencia de Vista del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta, que revocó la sentencia de



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

primera instancia de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada en parte; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, Margoth Vilma Yantas Huaranga, sobre reposición por despido incausado.

CAUSAL DEL RECURSO:

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y ocho a setenta y dos del cuaderno de casación e integrada mediante resolución del cuatro de abril de dos mil diecinueve que corre en fojas setenta y siete a setenta y nueve del referido cuaderno, por las siguientes causales: i) infracción normativa por inaplicación del artículo 34° del Tex to Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y ii) i naplicación del fundamento 35 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 3052-2009-PA/TC, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

1.1. Pretensión: Se aprecia de la demanda que corre de fojas siete a trece, complementada mediante escrito obrante a fojas veintidós, la actora pretende su reposición en el cargo de "operadora de máquina llenadora" en la Planta de Huachipa de la empresa demandada, afirmando haberse configurado un despido incausado y, en consecuencia, el pago de remuneraciones devengadas, incluidos los incrementos remunerativos. Asimismo, como



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

pretensión subordinada, plantea el pago de una indemnización por despido arbitrario, más costas y costos del proceso.

- 1.2. Sentencia de primera instancia: El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del veintidós de abril de dos mil quince, declaró infundada la demanda, al precisar que la propia demandante ha admitido haber cobrado un monto dinerario por el concepto de indemnización por despido arbitrario, aceptando el pago del mismo, y al no rechazarlo significa que ella optó por la eficacia resarcitoria frente a su despido.
- 1.3. Sentencia de segunda instancia: La Séptima Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia mediante Sentencia de Vista del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, revocó la sentencia apelada y reformándola la declararon fundada en parte, señalando que para darse como válida la reparación resarcitoria por el despido sufrido, se requiere que se haya realizado un pago por la parte emplazada, ya sea mediante depósito o mediante consignación, pero de ningún modo en forma conjunta o como parte de los beneficios sociales. Agregó que el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente número 3052-2009-PA/TC, estableció que el cobro de los beneficios sociales por parte del trabajador despedido no supone el consentimiento del despido arbitrario, además que el empleador debe realizar el pago en cuentas separadas; por tanto al realizarse el abono en una sola cuenta (de haberes) de la indemnización por despido arbitrario, beneficios sociales y otros conceptos, queda acreditado que la empleadora extinguió el vínculo laboral en forma unilateral y sin sustentarse en causa justa.

Infracción normativa

<u>Segundo</u>: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

<u>Tercero</u>: Las causales bajo examen están referidas a la infracción normativa por inaplicación del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, y a la inaplicación del fundamento 35 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 3052-2009-PA/TC.

Antes de proceder al análisis de las causales declaradas procedentes, cabe precisar, que si bien se ha integrado como causal casatoria el fundamento 35° de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03052-2009-PA/TC, es preciso indicar que la Sala Superior no ha incurrido en supuesto de infracción, puesto que dicho fundamento no forma parte de las reglas contenidas como precedente vinculante, conforme se describe en la parte resolutiva, precisada en el fundamento 36 de la aludida Sentencia, no enervando ello las consideraciones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema, por lo que deviene en **infundada**.

Hecha esta precisión, se procede a analizar la primera infracción normativa señalada, para lo cual, se advierte que el artículo 34° de la Ley señalada regula lo siguiente:



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

"El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38°".

<u>Cuarto</u>: En relación al artículo 34° del Texto Único Ordena do del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, el mismo debe ser interpretada conjuntamente con el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 03052-2009-PA/TC(Caso Yolanda Lara Garay), según el cual.

- "3. Constituyase **PRECEDENTE VINCULANTE** las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:
- a. El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario, y por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
- b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin 'incentivos' supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

- c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.
- d. Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante".

Quinto: Por su parte, mediante sentencia recaída en el expediente número 06459-2013-PA/TC, de fecha once de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Constitucional nacional, analizando un caso similar al de este proceso, señaló entre sus fundamentos.

- "8. Al respecto, este Tribunal debe recalcar que la situación antes descrita, esto es, el depósito de los beneficios sociales y la indemnización (por despido) por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia en la cuenta de ahorros de la recurrente transgrede lo establecido en la STC 03052-2009-PA/TC, que constituye precedente (fundamento 36, inciso c), pues el hecho de que la emplazada deposite ambos conceptos en la cuenta de ahorros de la accionante sin la manifestación de voluntad de la aceptación del pago de la indemnización de la trabajadora, vulnera las reglas del citado precedente.
- 9. Cabe precisar que el depósito de los beneficios sociales e indemnización en la cuenta de remuneraciones, no determina una aceptación por parte de la trabajadora, toda vez que la hoja de liquidación de beneficios sociales (donde se consigna el concepto de indemnización) no está firmada por la demandante. Además la emplazada a lo largo del proceso, no ha presentado medio probatorio con el cual demuestre que la demandante aceptó el pago indemnizatorio por despido arbitrario; por tanto, dicho argumento carecerá de



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

asidero, más aún cuando la propia recurrente lo ha contradicho conforme se observa del fundamento 6, supra.

10. De lo expuesto se advierte que la demandada ha pretendido confundir a la trabajadora imputándole el cobro del monto por indemnización por despido regulado por el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuando en realidad solo realizó el depósito de dicho monto en su cuenta de haberes, sin que exista una aceptación voluntaria (expresa) de la actora; esto es, un conocimiento del cobro de la indemnización citada".

Teniendo en cuenta los considerandos más importantes de la sentencia citada, resulta importante analizar si en el presente caso se vulnera lo dispuesto por el Supremo intérprete de la Constitución Política del Estado.

Solución al caso concreto

<u>Sexto</u>: La emplazada decidió dar por terminada la relación laboral con la demandante sin expresarle causa justa alguna relacionada con su conducta o capacidad laboral, optando por comunicarle la decisión mediante Carta del doce de diciembre de dos mil trece, que corre a fojas ciento treinta y dos, configurándose de esta manera el despido arbitrario de la actora.

Del mismo modo, se aprecia de autos que el doce de diciembre de dos mil trece, conforme se desprende de fojas ciento treinta, la demandada envió Carta Notarial al demandante haciendo de su conocimiento de manera diferenciada los montos a depositar en su cuenta de haberes del BBVA-00110192210200103411 referida a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), indemnización por despido arbitrario y beneficios sociales, conforme al siguiente detalle:



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

<u>Concepto</u>	<u>Monto</u>
Importe devengado por CTS	S/. 253.36
Indemnización por despido arbitrario	S/. 15636
Remuneraciones y beneficios sociales	S/. 2346.8 <mark>5</mark>

<u>Séptimo</u>: De lo expuesto podía inicialmente sostenerse que la ahora actora tomó conocimiento de ambas Cartas, tanto por la que se comunica la necesidad de prescindir de sus servicios, como de la que informa de los depósitos efectuados en su cuenta de haberes por concepto de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; sin embargo, dichas Cartas no cuentan con la firma de recepción de la demandante, pues conforme se desprende de la certificación notarial que obra a fojas ciento treinta y uno, la Carta Notarial fue dejada debajo de la puerta al domicilio de la actora el trece de diciembre de dos mil trece, a solicitud del remitente, advirtiéndose asimismo que en la fecha referida la accionante solicitó la verificación correspondiente ante la Comisaría de Huachipa, conforme a la ocurrencia que corre a fojas seis.

Octavo: No obstante, tomando en consideración lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente número 03052-2009-PA/TC-CALLAO, lo cual es reafirmado en el expediente número 06459-2013-PA/TC respecto al precedente vinculante citado, se tiene que en el caso concreto no puede reputarse el pago de la indemnización por despido arbitrario como una forma de protección resarcitoria frente al despido, por lo siguiente:

8.1. La demandada no efectuó el pago de la indemnización por despido arbitrario en una cuenta diferente a la de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), produciendo el depósito de los tres conceptos (Compensación por Tiempo de Servicios, indemnización por despido arbitrario y beneficios sociales) en una sola cuenta de haberes del Banco Continental BBVA, perteneciente a la actora.



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

- **8.2.** El abono de la indemnización por despido arbitrario no contó con la manifestación de voluntad de la demandante aceptando dicho concepto, vulnerándose lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente número 06459-2013-PA/TC, en tanto que el hecho referido a que la demandada deposite los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario al trabajador en una misma cuenta, no le permite hacer diferencia a qué conceptos corresponden tales depósitos, más aún si la constatación del despido se llevó a cabo a las diez de la mañana del trece de diciembre de dos mil trece, y la carta de despido le fue notificada a su domicilio, bajo puerta, a las once de la mañana del mismo día, es decir de manera posterior a que tome aparente conocimiento del término de su vínculo laboral.
- **8.3.** No corre en autos liquidación de beneficios sociales en donde conste la firma de la actora en señal de conformidad; en ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el precitado expediente número 06459-2013-PA/TC, el depósito de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario en una misma cuenta de haberes no significa la aceptación por la demandante; por lo tanto, corresponde amparar la pretensión de reposición en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel y categoría.

<u>Noveno</u>: De lo expuesto se advierte que el Colegiado Superior no incurrió en infracción normativa por inaplicación del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productivida d y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que la causal invocada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo,



CASACIÓN LABORAL Nº 10648-2017 LIMA Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO-NLPT

MI VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, Compañía Cervecera Ambev Perú Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho; y, en consecuencia, NO SE CASE la Sentencia de Vista del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta; SE ORDENE la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante, Margoth Vilma Yantas Huaranga, sobre reposición laboral y otros; y se devuelvan.

S.S.

YAYA ZUMAETA

Mvwc